



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 255/1992**

**Caso del Consejo Tutelar para  
Menores Infractores del  
Estado de Quintana Roo.**

**México, D. F., a 9 de diciembre  
de 1992**

**C. DOCTOR MIGUEL BORGE MARTÍN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
CHETUMAL, QUINTANA ROO**

**Distinguido señor Gobernador:**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III Y XII; 15, fracción VII;.24 fracción IV; 44;46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, Y vistos los siguientes:

## **I.- HECHOS**

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un supervisor visitó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo, los días 29 y 30 de septiembre y 9, 10 Y 11 de noviembre del presente año, con el objeto de conocer el tratamiento de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones y el funcionamiento del establecimiento.

## **II.- EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

### **1. Organización y personal**

El Presidente, doctor Jaime C. Bonilla Lajud, informó que el Consejo técnicamente es autónomo y administrativamente depende de la Subsecretaría A del Gobierno del Estado.

Indicó que él lo preside y que está integrado, además, por 3 consejeros numerarios -psicólogo, pedagogo y médico-, un abogado consultor, una trabajadora social y dos secretarias. Asimismo, hay 6 pasantes del Centro de

Bachillerato Técnico Industrial y de Servicios de la Ciudad de Chetumal, que realizan su servicio social. No hay promotores, consejeros auxiliares, ni especialistas diversos.

## 2. Instalaciones

La misma autoridad manifestó que el Consejo reside en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que no cuenta con patrimonio propio para establecer el centro de observación y tratamiento.

Asimismo comentó que la Secretaría General de Gobierno renta un inmueble, en la ciudad de Chetumal, que se denomina *Casa Club*, y se utiliza como centro para impartir pláticas a los menores.

En la *Casa Club* se dispone de dos cuartos acondicionados como aulas. El primero, que mide aproximadamente siete por cuatro metros, está equipado con televisión, videocasetera, pupitres y pizarrón. El segundo, que mide cuatro por cinco metros, está dotado de escritorio, rotafolio y pizarrón.

Hay un cubículo para el departamento de psicología, de cuatro por cinco metros, con escritorio y silla. Además, se cuenta con un baño provisto de taza sanitaria, lavabo y regadera.

En la parte exterior hay un área dedicada a la siembra de hortalizas -sin cultivar-, de dos por tres metros.

El Presidente del Consejo señaló que recientemente se rentó otra casa habitación que entrará en funcionamiento a finales del mes de noviembre.

## 3. Población

El Presidente informó que en la *Casa Club* hay una población de 33 menores - 32 varones y 1 mujer.

Los menores varones asisten regularmente de lunes a viernes, de 16:00 a 20:00 horas, a recibir pláticas sobre alcoholismo, drogadicción, sexualidad, planificación familiar y tabaquismo. La menor mujer no acude a la *Casa Club*, debido a que asiste a la escuela primaria.

## 4. Normatividad

El mismo servidor público comentó que el Consejo se rige por la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo y por un Reglamento Interno. Este último es dado a conocer a los menores a través de un cartel expuesto en una de las paredes de la *Casa Club*.

Señaló que el Consejo Tutelar tiene competencia para proceder en las infracciones cometidas por los menores de 18 años, sin embargo el Código Penal del Estado de Quintana Roo establece que sólo los de edad menor a 16 años serán considerados inimputables.

## 5. Procedimiento

El Presidente del Consejo manifestó que cuando un menor comete una conducta descrita como delito, es puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, enseguida se procede a localizar a sus padres o tutores y, posteriormente, a través de un acuerdo, es entregado a éstos para su tutela, bajo la condición de que el menor asista a la *Casa Club* en los días y horarios establecidos.- En caso de que no se presente se envía un citatorio a sus tutores a través de la policía preventiva. Cuando es necesario, se obliga al menor a asistir a la escuela pública para que continúe sus estudios.

La misma autoridad manifestó que cuando la infracción es grave y se requiere de tratamiento en internamiento, el menor es trasladado a otro Estado que tenga Centros destinados a este fin. Agregó que el menor es considerado en libertad absoluta cuando sus tutores y el Consejo determinan que su conducta ha cambiado y se presume no cometerá más infracciones. Este proceso puede darse en un lapso de seis meses a un año.

El mismo funcionario informó que cuando los menores cometen infracciones en la ciudad de Chetumal y radican en lugares lejanos, son enviados a las instalaciones de la policía preventiva local en tanto se determina su situación legal y, en, caso de proceder, se realiza el traslado a su lugar de origen.

Se constató que los menores que permanecen en las instalaciones de la policía preventiva -separos- no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para el tratamiento técnico. El menor Jesús Dagoberto Chimal Chi había permanecido internado por siete días sin que se le hubiera determinado su situación legal.

El funcionario agregó que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de la ciudad de Cancún, tiene un programa denominado *Menor en Alto Riesgo* (MAR), que consiste en dar tratamiento técnico a los menores con problemas de farmacodependencia, vagancia, pandillerismo y alcoholismo, con excepción de "los que tengan que ver con violación, abuso sexual, homosexualismo y, homicidios" (*sic*).

## III.- OBSERVACIONES

Resulta difícil .de explicar que en todo el Estado de Quintana Roo sólo exista un Centro para atender las necesidades de observación y tratamiento médicos de aquellos menores que han incurrido en pandillerismo, farmacodependencia.

y alcoholismo y no haya un centro de internamiento destinado a los menores que han cometido infracciones socialmente más graves (evidencia 2).

Por otra parte, llama la atención la contradicción que se establece en los artículos 81 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo y 1o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores infractores en cuanto a la determinación de la minoría de edad.

Art. 81 del Código Penal: "Los menores de dieciséis años que infrinjan disposiciones penales consideradas como . delitos, quedarán sujetos a las leyes correspondientes. "

Art. 1o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores: "El Consejo Tutelar para Menores Infractores es un instituto de carácter público tendiente a prevenir la delincuencia y promover la readaptación social, al través del estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento, a menores de 18 años."

Además, si tomamos en cuenta que el contacto familiar es esencial para una adecuada readaptación social, resulta preocupante la separación de los menores infractores de sus familiares, al enviarlos a Centros de Observación y Tratamiento de otros Estados de la República. También resulta grave que haya menores que permanezcan en las instalaciones -separos- de la policía preventiva sin el tratamiento técnico requerido para estos casos (evidencia 5). '

Así pues, se constataron anomalías que constituyen probables violaciones de los menores infractores y de las siguientes disposiciones legales;

De los artículos 4o., 5o., 6o., 8o., 9o., 12 y 13 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo; de los numerales 82, 87 incisos a, b, c, e y f de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; de los numerales 46 al 54 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, por no contarse con personal profesional y técnico suficiente y al no funcionar los órganos del Consejo Tutelar conforme a lo dispuesto por la Ley respectiva (evidencia 1).

Del artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo, por no contarse con un Centro de Observación que cumpla con los objetivos de la readaptación social de los menores infractores (evidencia 2).

Del artículo 1o. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo; del numeral 4.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; de los numerales 11 inciso a, 12 y 17, de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, al haber una contradicción entre la Ley del Consejo Tutelar -artículo 1o.- y el Código Penal para el Estado

de Quintana Roo en materia común artículo 81- en relación a la minoría de edad (evidencia 5).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se cree el Centro de Observación para Menores Infractores que establece la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo y que se contrate al personal técnico y administrativo que se requiera para su adecuado funcionamiento.

SEGUNDA.- Que no sean canalizados los menores infractores a otras instituciones diferentes a las del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo o auxiliares.

TERCERA.- Que se estudie y se pondere la posibilidad de una reforma legislativa a fin de que se aplique el principio de uniformidad de la ley en el criterio de los artículos 10. de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo y del artículo 81 del Código Penal para el mismo Estado.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se intérprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**